

**VISTOS:**

*La Carta N°002-2026-SHTM emitido por el Ciudadano, Samuel Hugo Tito Mamani, el Informe N° 000259-2026-AMAG/SA-RH, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos y el Informe N°000012-2026-AMAG/SA-CICC del Especialista Legal de la Secretaria Administrativa, sobre la queja por defecto de trámite, y;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura Ley N° 26335, en su artículo 1° señala que: “La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica.”;*

*Que, mediante Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura de la Academia de la Magistratura aprobado por Resolución N°23-2017-AMAG- CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en su Artículo 44° señala lo siguiente respecto a la Subdirección de Recursos Humanos: “Unidad Orgánica encargada de conducir el sistema de Recursos Humanos, administrando los procesos de selección, contratación, evaluación, capacitación, bienestar, pago de remuneraciones y desarrollo integral de los Recursos Humanos de la AMAG”;*

*Que, mediante Carta s/n con registro en el SGD N° 2026-0000752, el servidor Samuel Hugo Tito Mamani formula:” queja por defecto de tramitación por infracción del plazo legalmente establecido, incumplimiento de deberes funcionales y dilación injustificada en la atención de nuestras solicitudes de teletrabajo y reconocimiento de silencio administrativo positivo”, indicando que se habría incurrido presuntamente en las siguientes conductas dilatorias y omisivas: “1. **Desviación arbitraria e injustificada del cauce procedimental de mi solicitud original de teletrabajo de fecha 3 de febrero de 2026, pese a haber sido presentada por el canal oficial (Sistema de Gestión Documentaria – SGD) que históricamente ha sido válido para este tipo de trámites. 2. Omisión de resolver en el plazo legal mi solicitud de teletrabajo presentada el 17 de febrero de 2026 (Expediente N° 2026-000532), la cual, al no haber sido respondida dentro de los 10 días hábiles, operó a mi favor el silencio administrativo positivo el día 3 de marzo de 2026. 3. Omisión de pronunciamiento sobre mi Carta N° 003-2026-SHTM de fecha 4 de marzo de 2026 (Expediente N° 2026-000716),***



**mediante la cual hago valer el silencio administrativo positivo y solicito la emisión de la adenda correspondiente”;**

Que, con memorando N°0000563-2026-AMAG/DG de fecha 10 de marzo de 2026, la Dirección General corre Traslado respecto de la queja por defecto de tramitación, sin advertir que el quejoso, no había realizado la acción Regular indicada en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el mismo indica lo siguiente: “La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.”; por tanto, el quejoso no había realizado un adecuado encausamiento de su solicitud;

Que, con memorando N°000117-2026-AMAG/SA, de fecha 12 de marzo de 2026, la Secretaria Administrativa traslada la queja por defecto de tramitación al quejado la Subdirección de Recursos Humanos en su calidad de autoridad que ejecuta el trámite;

Que, mediante Informe N° 00000259-2026-AMAG/SA-RH, de fecha 13 de marzo de 2026, el Sr. Heinz Fredy Bautista Meza, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (e), se pronuncia respecto del trámite de queja por defecto de trámite y concluye lo siguiente: **“1. De acuerdo al Reglamento de la Ley de Teletrabajo, el pedido de teletrabajo formulado por el servidor Samuel Hugo Tito Mamani se encuentra aprobada automáticamente desde el 04 de marzo de 2026, se encuentra en trámite la adenda que formaliza su pedido, que considera la evaluación de la documentación presentada por el servidor. 2. Se cumple con informar el procedimiento seguido para la formalización de la adenda de teletrabajo en mérito a la queja formulada por el servidor Samuel Hugo Tito Mamani, la cual no ha seguido el trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 169, numeral 169.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;**

Que, con Informe N°00012-2026-AMAG/SA-CICC de fecha 18 de marzo de 2026, el Especialista Legal de la Secretaria Administrativa concluye lo siguiente: **1. “Se concluye la falta de fundamentación del trámite del quejoso por las razones expuestas en el presente Informe al no haberse invocado de manera motivada el numeral 169.2 del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no habido determinado de manera correcta a la autoridad administrativa que resuelva la queja , además no habiendo identificado que la solicitud tiene una aprobación automática normativa desde el 04 de marzo de 2026, el defecto de la tramitación está delimitado al perfeccionamiento de la adenda y las condiciones del Teletrabajo total. 2. La solicitud deviene en INFUNDADA, puesto que no se cumplió con determinar al órgano competente para resolver la queja por**



**defecto de trámite que para el caso es la Secretaría Administrativa y además dicha variación altero los plazos procesales de la queja asimismo el deber incumplido de la Subdirección de Recursos Humanos no está dado en la aprobación de la solicitud de Teletrabajo puesto que la misma obedece a un procedimiento de aprobación automática y ha quedado aprobado desde el 04 de marzo de 2026, lo que deberá tener continuidad de trámite es el perfeccionamiento de la agenda que tramita las prestaciones de las partes en la modalidad de Teletrabajo.”**

*En usos de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y los artículos 35° y 36°, inciso a) de su Estatuto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en ejercicio de sus atribuciones, con el visto bueno del Especialista Legal de Secretaría Administrativa;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDA la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITE** formulada por el ciudadano Samuel Hugo Tito Mamani, contra el Subdirector de Recursos Humanos Sr. Heinz Fredy Bautista Meza.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR,** al servidor Samuel Hugo Tito Mamani, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER,** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.**

*Firmado digital*

-----  
**ROGELIO DIAZ URIARTE**  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO(e)  
Academia de la Magistratura

RDU/cicc/

